

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5231/2022

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Las declaraciones de inicio, patrimonial, fiscal y conflicto de intereses de un servidor público identificado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la clasificación de la información solicitada, y la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido a efecto de que proporcione la documentación requerida en versión pública y someta la clasificación a su comité de Transparencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Declaración, Patrimonial, Intereses, Fiscal, Clasificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5231/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: Número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5231/2022

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de noviembre de dos mil veintidós**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5231/2022**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164022000523**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “En razón de las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía de la Justicia de la CDMX, sobre el CARTEL INMOBILIARIO, en la Alcaldía Benito Juárez, toda vez que el ciudadano RICARDO AMEZCUA GALÁN, fungió como Alcalde en la Benito Juárez, en lugar de JORGE ROMO HERRERA, se requiere: Todas y cada una de sus Declaraciones, inicio, patrimonial, fiscal y conflicto de intereses, del ciudadano RICARDO AMEZCUA GALÁN , EN SU CARGO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE ENERO DE 2020, A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. SU DECLARACIÓN DE INICIO, PATRIMONIAL Y CONCLUSIÓN, PRESENTADA EN LA DELEGACIÓN , HOY ALCALDÍA BENITO

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

JUÁREZ, EN EL CARGO QUE OCUPÓ COMO DELGADO, ALCALDE, EN LUGAR DE SU AMIGO JORGE ROMO HERRERA, AHORA AMIGO DE EL ACTUAL ALCALDE SANTIAGO TABOADA CORTINA.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Notificación de la competencia parcial por parte del ente recurrido. El once de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CJCDMX/UT/1304/2022, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en los artículos 93 fracciones IV, VI y 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1º y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales.

[Se reproduce normativa en cita]

En consecuencia, este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, **es parcialmente competente** para atender la solicitud de información.

Ahora bien, respecto a los contenidos de información siguientes:

"(...) SU DECLARACIÓN DE INICIO, PATRIMONIAL Y CONCLUSIÓN, PRESENTADA EN LA DELEGACIÓN, HOY ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, EN EL CARGO QUE OCUPÓ COMO DELGADO, ALCALDE, EN LUGAR DE SU AMIGO ..., AHORA AMIGO DE EL ACTUAL ALCALDE" (sic)

Es competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, atento a sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos 1, 11, fracción I, 16, fracción III,

28, fracción XXVII de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; que en su parte conducente establecen:

[Se reproduce normativa en cita]

Por lo anterior, hago de su conocimiento que su solicitud se **REMITIÓ** a la **Unidad de Transparencia (UT) de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que dé atención a ésta.

En caso de duda, podrá dirigirse a dicha Unidad, cuyos datos le proporciono a continuación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802

Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Leónidas Pérez Herrera

Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un *RECURSO DE REVISIÓN*, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El *Recurso de Revisión* es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravo.

El *Recurso de Revisión* podrá interponerse ante el *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* (Instituto CDMX), o ante la *Unidad de Transparencia* del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) o por los correos electrónicos institucionales recursoderevision@infocdmx.org.mx u oiaccesso@cjcdmx.gob.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o, en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información, señalado en su "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".

Para interponer *Recurso de Revisión*, deberá considerar lo previsto en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

...” (Sic)

III. Ampliación. El veinticuatro de agosto el ente recurrido notificó una prórroga para dar atención a la solicitud de mérito.

IV. Respuesta. El dos de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CJCDMX/UT/1447/2022, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Al respecto, de la lectura y análisis del contenido de las solicitudes de información, se advierte que requieren la misma información, en tal virtud, serán atendidas de conformidad a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra establecen:

[Se reproduce normativa en cita]

Dicho lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que las solicitudes de acceso a la información pública de cuenta, fueron enviadas a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, área adscrita a esta Judicatura; y con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a las solicitudes de información pública en los términos siguientes:

Por lo que hace al contenido de información, por el que requiere conocer la siguiente información:

“(...

Todas y cada una de sus Declaraciones, inicio, patrimonial, fiscal y conflicto de intereses, del ciudadano (...), EN SU CARGO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE ENERO DE 2020, A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

...” (sic)

Al respecto, la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

“(...)

Se da respuesta en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 192, 193 y 212, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo del conocimiento de la persona solicitante, que de conformidad con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades de esta Contraloría, de la que se localizaron, del Ciudadano RICARDO AMEZCUA GALÁN, los siguientes registros:

AÑO DE PRESENTACIÓN	TIO DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL	DECLARACIÓN DE INTERESES	FISCAL
2020	INICIO	INICIO	NO OBLIGADO
2021	ANUAL	ANUAL	DATOS FISCALES
2022	ANUAL	ANUAL	DATOS FISCALES

*Por lo tanto, se proporciona la información tal y como se tiene generada en los archivos de esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante su versión pública respectiva; en ese sentido se remiten a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **2 archivos en PDF**, los cuales corresponden a la Declaración Patrimonial y de Intereses, ambas de Inicio de cargo, presentada **por el ciudadano RICARDO AMEZCUA GALÁN** en el año 2020, los cuales se entregarán de manera gratuita en su versión pública.*

*Ahora bien, respecto de **las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y de Datos Fiscales, presentadas por el ciudadano RICARDO AMEZCUA GALÁN, del año 2021 a la fecha en que se da respuesta, se hace de su conocimiento que las mismas se encuentran publicadas en el Portal de las Obligaciones de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la siguiente liga electrónica:***

<http://contraloria.cicdmx.gob.mx/consultapublicacicdmx/>

Adicionalmente a lo anterior, es menester señalar que, dicha liga electrónica, se genera en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, correspondientes al segundo trimestre, tanto del año 2021 como del año 2022; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deben de mantener impresa para consulta directa de los participantes, difundir y *mantener actualizada a través* de los respectivos medios electrónicos, *de sus sitios de internet* y de la Plataforma Nacional de Transparencia, *la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas* siguientes según corresponda.

(...)

XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable;”

Es importante precisar que, la liga electrónica en cita, es proporcionada de conformidad al Criterio 04/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la literalidad establece:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.

Quando la información requerida se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la Información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

Por lo que, a través del presente, se remite a esa Dirección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las versiones públicas de la Declaración Patrimonial y de Intereses, ambas de Inicio de cargo, presentada en el año 2020, por el ciudadano RICARDO AMEZCUA GALÁN, así como la liga para la consulta de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y de Datos Fiscales presentadas del año 2021 a la fecha, a efecto de que, por su conducto, se realicen las acciones conducentes para atender la petición del particular.

En ese sentido, se adjuntan al presente 2 archivos en formato digital PDF, los cuales contienen la Declaración Patrimonial y de Intereses, ambas de Inicio de cargo, presentadas por el servidor público de su interés en el año 2020, entregados por la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Adicionalmente a lo anterior, hago de su conocimiento que, la liga electrónica proporcionada por la Contraloría, así como las declaraciones patrimoniales, de intereses y de datos fiscales, del servidor público de cuenta, publicadas en la liga en comento, correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022, constituyen obligaciones de transparencia, mismas que son publicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la dirección electrónica siguiente:

http://www.cjcdmx.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2021/121/2022/T_02/A121Fr13_Declaraciones-de-Sit.xlsx

En ese sentido, la versión pública de las declaraciones patrimoniales, de intereses y de datos fiscales, del año 2021 a la fecha, se encuentran disponibles en la liga electrónica citada, y para acceder a éstas, debe realizar lo siguiente:

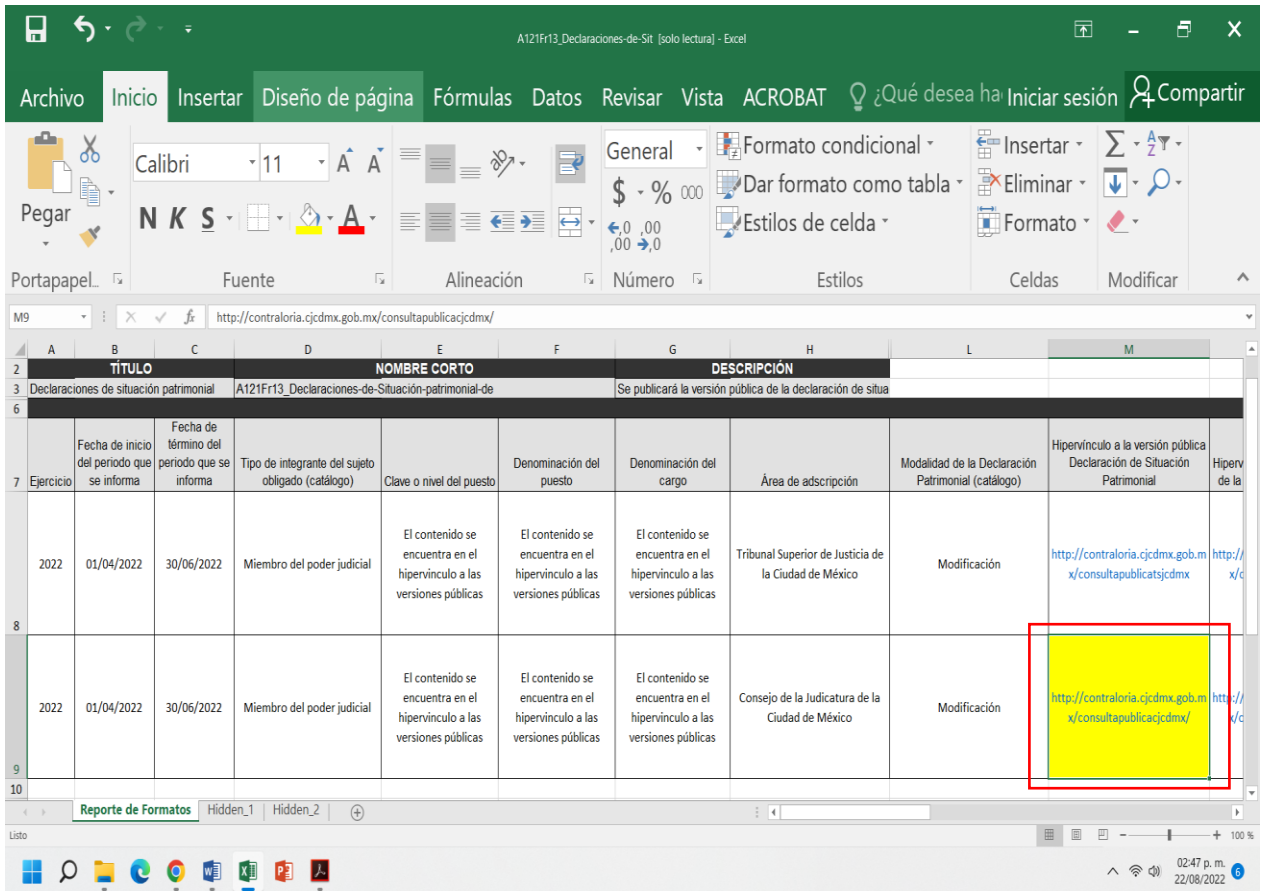
1.- Acceder a la liga electrónica siguiente:

http://www.cjcdmx.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2021/121/2022/T_02/A121Fr13_Declaraciones-de-Sit.xlsx

2.- Abrir el archivo Excel que se descarga.

3.- Desplazarse hasta la fila "M9", y dar clic en la liga electrónica siguiente:

<http://contraloria.cjcdmx.gob.mx/consultapublicacjcdmx/>



TÍTULO		NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN					
Declaraciones de situación patrimonial		A121Fr13_Declaraciones-de-Situación-patrimonial-de			Se publicará la versión pública de la declaración de situa					
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Modalidad de la Declaración Patrimonial (catálogo)	Hipervínculo a la versión pública Declaración de Situación Patrimonial	Hiperv de la
2022	01/04/2022	30/06/2022	Miembro del poder judicial	El contenido se encuentra en el hipervínculo a las versiones públicas	El contenido se encuentra en el hipervínculo a las versiones públicas	El contenido se encuentra en el hipervínculo a las versiones públicas	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Modificación	http://contraloria.cjcdmx.gob.mx/consultapublicatsjcdmx	http://
2022	01/04/2022	30/06/2022	Miembro del poder judicial	El contenido se encuentra en el hipervínculo a las versiones públicas	El contenido se encuentra en el hipervínculo a las versiones públicas	El contenido se encuentra en el hipervínculo a las versiones públicas	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Modificación	http://contraloria.cjcdmx.gob.mx/consultapublicajcdmx/	http://

4.- En la página web que se abrirá, en la parte superior izquierda, seleccionar “Búsqueda por Nombre”:



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

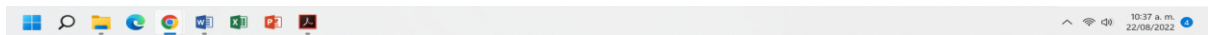
Declaraciones Información Pública

Busqueda por Nombre

Ejercicio: 2021

Consultar

Trimestre a informar
 Primero Segundo Tercero Cuarto
Fecha del periodo: al



5.- En el campo de búsqueda “Nombre del servidor público:”, escribir *el nombre* del servidor público de su interés.

6.- Seleccionar el periodo de su interés: “Ejercicio” y “Trimestre a informar”, tal y como se muestra a continuación:



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Declaraciones Información Pública

[Página principal](#)

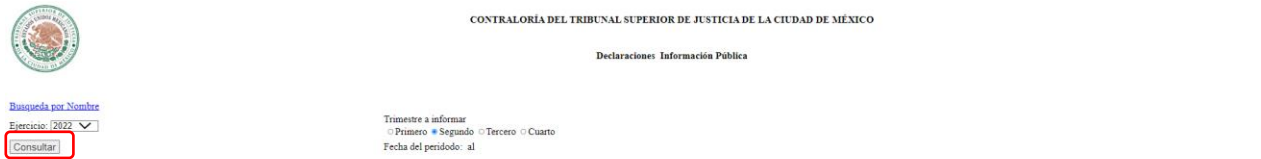
Nombre del servidor público: amezcua

Ejercicio: 2022

Consultar

Trimestre a informar
 Primero Segundo Tercero Cuarto
Fecha del periodo: al

7.- Dar clic en “consultar”:



8.- Del listado de resultados, en la parte izquierda, haga clic en “Seleccionar”:



9.- Una vez seleccionada la fila, haga clic en la Declaración de su interés, esto es: “Declaración patrimonial”, “Declaración intereses” y/o “Declaración fiscal”, en el botón de “Ver”, mismo que lo llevará a la versión pública información solicitada.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de información por el cual, requiere conocer:

“(…)

*SU DECLARACIÓN DE INICIO, PATRIMONIAL Y CONCLUSIÓN, PRESENTADA EN LA DELEGACIÓN, HOY ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, EN EL CARGO QUE OCUPÓ COMO DELGADO, ALCALDE (...)
(...)” (sic)*

Al respecto, hago de su conocimiento que, por lo que hace a la solicitud de información **0901640220000523**, fue remitida parcialmente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante oficio **CJCDMX/UT/1304/2022**, de fecha 11 de agosto de 2022, al considerarse que, dicho Sujeto Obligado es competente para dar atención al contenido de información de cuenta.

De igual manera, con respecto a la solicitud de información con número de folio **0901640220000529**, hago de su conocimiento que, fue remitida de manera parcial a esta Judicatura, por parte de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, para que fuera atendida por este Sujeto Obligado, por tal razón, ya no es posible llevar a cabo una nueva remisión.

Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio.

El Recurso de Revisión podrá interponerse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) o por los correos electrónicos institucionales recursoderevision@infocdmx.org.mx u oipacceso@cjcdmx.gob.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o, en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información, señalado en su "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".

Para interponer Recurso de Revisión, deberá considerar lo previsto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Versión Pública de la declaración de intereses de inicio, del 30 de enero de 2020, correspondiente a Ricardo Amezcua Galán, adscrito al ente recurrido.
2. Versión Pública de la declaración de situación patrimonial de inicio, del 30 de enero de 2020, correspondiente a Ricardo Amezcua Galán, adscrito al ente recurrido.

V. Recurso. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“CORREO ELECTRONICO .- POR ESTE MEDIO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó un escrito libre en los términos siguientes:

“...

2. En atención a dicha solicitud, el Consejo de la Judicatura de la CDMX, en oficio **CJCDMX/UT/1447/2022**, con fecha 2 de septiembre de 2022, dio respuesta, motivo por el cual, se tenga por reproducida como si a la letra se insertara, en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.

La respuesta dada por el Consejo de la Judicatura, vulnera los artículos 1,2,3,4,7,11,14, 169, 176, 216 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales segundo

fracción XVIII, cuarto a noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como elaboración de versiones públicas.

En razón de que se pretende entregar versiones públicas de las Declaraciones, inicio, patrimonial, fiscal y conflicto de intereses, del ciudadano RICARDO AMEZCUA GALÁN, EN SU CARGO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE ENERO DE 2020, A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, sin dar cumplimiento al procedimiento de clasificación, el área responsable Contraloría del Poder Judicial de la CDMX, solo se concreta a proporcionar las ligas de las versiones públicas, no funda y motiva la clasificación al Comité de Transparencia, y como consecuencia, no se me proporciona el acta del Comité de Transparencia que confirme dicha clasificación y aprobación de la versión pública correspondiente.

Para esto, la titular de la Contraloría del Poder Judicial, era la responsable de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX, quien debió confirmar, modificar o revocar la decisión, es así que, la clasificación de la información se debió llevar a cabo en el momento en que se recibió mi solicitud de acceso a la información y el Comité de Transparencia, podía tener acceso a la información que está en poder del área citada, de la cual se haya solicitado su clasificación y la resolución del Comité de Transparencia se me debió notificar en el plazo de respuesta a la solicitud; sin embargo, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 106, fracción I, de la Ley General de la materia y 176, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba la solicitud, lo que impone a los sujetos obligados la atención individual y específica de cada asunto que se les presenta, incluyendo así de ser el caso, la clasificación de lo pedido.

La versión pública, es consecuencia del procedimiento de clasificación, que debió realizar la titular de la Contraloría del Poder Judicial de la CDMX, misma que debió confirmar, modificar o revocar su Comité, como llegan a la conclusión que la información requerirá se otorgará en versión pública.

Que delicado que el área de sancionar el incumplimiento de la Ley de Transparencia y

normatividad aplicable, vulnera un derecho humano.

Por lo que, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia invocada.

Para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen las pruebas siguientes:

1. El Acuse de solicitud con número 090164022000523
2. El Oficio de respuesta número CJCDMX/UT/1447/2022, del Consejo de La Judicatura
3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

En ese tenor, el Pleno del INFOCDMX, deberá revocar la respuesta dada por el Consejo de la Judicatura, a efecto de que se ciña al principio de legalidad y le ordene lleve el procedimiento exigido por la ley en comento, y se garantice mi derecho humano ejercido.” (Sic)

VI.- Turno. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5231/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El veintinueve de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

“ ...

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio de con las que determinó clasificar la información de interés del particular en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número CJCDMX/UT/1447/2022, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000523.
- Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial según refiere el oficio en el oficio número CJCDMX/UT/1447/2022, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, la

información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000523.

...” (Sic)

VIII. Alegatos del ente recurrido. El diez de octubre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **CJCDMX/UT/1684/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Del estudio y análisis del agravio esgrimido por la persona recurrente, se puede concluir que, éste se encuentra encaminado a inconformarse respecto de la forma en que se llevó a cabo la clasificación de la información de los documentos proporcionados en la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En tal razón, es que la respuesta dada por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, fue ajustada a derecho, puesto que, contrario a lo que señala la persona recurrente, este Sujeto Obligado, colmó las hipótesis normativas para llegar a la entrega de la información, ya que, como se señaló en el oficio de respuesta identificado con la clave alfanumérica CJCDMX/UT/1447/2022, se entregó la información solicitada, es decir, las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales de los periodos requeridos, del servidor público de interés.

Al respecto se manifiesta que la respuesta que fue entregada por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, cumple con los principios de eficacia, sencillez, prontitud y expedites, contrario a lo señalado por la recurrente.

En este orden de ideas, se considera relevante, señalar lo previsto en los artículos, 121, fracción XIII y 176 fracción III, de *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, con relación a los Criterios Sustantivos de Contenido 10, 11 y 12, de los “*Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*”, que establecen:

[Se reproduce normativa]

De los numerales transcritos, se advierte que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, tiene la obligación de publicar versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, modificación y Conclusión), de intereses y fiscal, en el Sistema de

Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional de Transparencia y en la Sección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de manera trimestral.

En este contexto, mediante Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizó la clasificación de la información, de versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales los cuales son formatos idénticos y previamente establecidos para todos los servidores públicos obligados de esta Casa de Justicia, los cuales al ser el mismo formato se precisa que son los mismos datos personales.

En razón de lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del día 15 de agosto de 2016, y que a la letra dispone:

[Se reproduce criterio en cita]

Es que, las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, que fueron aprobadas por el acuerdo **04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, de fecha 28 de mayo de 2021, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no son sometidas de nuevo a clasificación.

En tal virtud, se le proporcionó a la parte recurrente en la respuesta que por esta vía se impugna, la liga directa específicamente en la Pagina 5 del oficio CJCDMX/UT/1447/2022, en términos del criterio 04/21, emitido por el Órgano Garante Local, que al a literalidad establece:

[Se reproduce]

Dicha liga, direcciona a un formato de Excel en el cual viene tanto el hipervínculo al sistema de Declaraciones Patrimonial en versiones públicas y así mismo en la columna de notas, se hace referencia al Acuerdo y el Acta firmada del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual autoriza las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, como se muestra en la imagen siguiente:

Para visualizar las versiones públicas del segundo trimestre de 2022, en ejercicio selección 2022 y selección Primero en el Trimestre a Informar, una vez arrojados,					
	O	P	Q	R	S
7	Hipervínculo a la versión pública de la declaración Fiscal		Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
8	http://contraloria.cjcdmx.gob.mx/consultapublicacjcdmx	Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México	14/07/2022	30/06/2022	Para visualizar las versiones públicas del segundo trimestre de 2022, en ejercicio selección 2022 y selección Primero en el Trimestre a Informar, una vez arrojados, se puede hacer las búsquedas por nombre o apellidos del servidor público de su interés. En algunos casos el nivel del servidor público no se muestra, ya que dicho campo lo captura el declarante. Hipervínculo a al acuerdo de clasificación de la información: Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021 http://www.cjcdmx.gob.mx/93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/ActaI-09_2021.pdf
9	http://contraloria.cjcdmx.gob.mx/consultapublicacjcdmx	Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México	14/07/2022	30/06/2022	Para visualizar las versiones públicas del segundo trimestre de 2022, en ejercicio selección 2022 y selección Primero en el Trimestre a Informar, una vez arrojados, se puede hacer las búsquedas por nombre o apellidos del servidor público de su interés. En algunos casos el nivel del servidor público no se muestra, ya que dicho campo lo captura el declarante. Hipervínculo a al acuerdo de clasificación de la información: Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021 http://www.cjcdmx.gob.mx/93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/ActaI-09_2021.pdf

En tales circunstancias, es más que claro precisar que, a consideración de este Sujeto Obligado, la clasificación tal y como aconteció en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, goza de la total legalidad que debe de revestir los actos de las instituciones públicas, puesto que, con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por esta Judicatura, con relación a la gestión dada a la solicitud que da origen al presente medio de impugnación, esa Ponencia, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, deberá de tomar en cuenta el criterio sostenido por unanimidad de votos, y utilizar como criterio orientador, el sostenido en las resoluciones emitidas por el Pleno de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los diversos Recursos de Revisión, con números **INFOCDMX/RR.IP.1180/2021** y su acumulado, **INFOCDMX/RR.IP.1182/2021**, visible a fojas 29, 30, 31 y 32, de la resolución de cuenta, de igual forma, se confirma la aplicación del citado Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, en la resolución del medio de impugnación identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.816/2022**, visible a foja 37, se ha reconocido como aplicable el contenido del citado Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, consistente en que, en aquellos casos en los que los **DATOS PERSONALES** ya hayan sido previamente clasificados por el Comité de Transparencia, en la atención de subsecuentes solicitudes de información, en que su respuesta consista en la entrega o consulta de documentos en los que obren dichos **DATOS PERSONALES**, no será necesario volver a someterlos al citado Órgano Colegiado, sino que, bastará únicamente con hacer del conocimiento el Acuerdo de clasificación, así como la fecha de su emisión, para conceder el acceso, tal y como aconteció en la especie.

Por todo lo anterior, y dada la legalidad de la respuesta emitida por esta Judicatura, esa Ponencia del Órgano Garante Local, en relación a los criterios orientadores planteados, deberá de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo antes expuesto, desde este momento se ofrecen como pruebas mismas que se relacionan todos los **ANTECEDENTES** y **CONSIDERACIONES DE DERECHO**, para que ese H. Instituto emita la resolución de confirmación, en virtud de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las siguientes:

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio **CJCDMX/UT/1447/2020** y de fecha 02 de septiembre de 2022, que contiene la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Con lo anterior, se acredita la legalidad y veracidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como la entrega de la totalidad de la información solicitada, es decir, la versión pública de las declaraciones patrimoniales, de intereses y datos fiscales del servidor público de interés de la persona recurrente.

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

2.- La Documental Pública: consistente en el Excel de Declaraciones Patrimoniales de las Obligaciones de Transparencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del artículo 121 fracción XIII, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que se desprende de la liga directa mencionada en la respuesta.

Con dicho documental pública, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, acredita que las Declaraciones Patrimoniales se publican por Obligaciones de Transparencia y a la vez se acredita que se le proporciono el link al acuerdo de clasificación de las versiones Públicas, así como el link al Acta firmada.

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

3.- La Documental Pública: Remitida en vía de diligencias para mejor proveer, el Acta 09/2021 extraordinaria, de fecha 28 de mayo de 2021, emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que contiene el Acuerdo **04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, de confirmación de la clasificación de las Declaraciones patrimoniales, así como el acuerdo de APROVACIÓN de las versiones públicas de las mismas.

Con dicha documentación pública, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, acredita la Confirmación de la clasificación realizada a la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de aquellos datos personales contenidos en las declaraciones arriba señaladas, así como la Aprobación de las versiones Públicas de los documentos citados.

4.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

A L E G A T O S

A manera de conclusión, por lo que respecta a la clasificación de la información, de la cual se duele el recurrente, se hace del conocimiento de ese Órgano Garante Local, que los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales, de intereses, fueron clasificados mediante el Acuerdo **04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria 09/2021, de fecha 28 de mayo de 2021.

Al respecto, resulta indispensable insistir en que, las versiones públicas de Declaraciones Patrimoniales posteriores, se aplica el criterio sustentado en el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del día 15 de agosto de 2016, y que a la letra dispone:

[Se reproduce]

Dicho esto, se concluye que, el agravio señalado por el ahora recurrente, en ningún momento, controvierte la respuesta emitida por esta Judicatura, puesto que, como ya se estableció a lo largo del presente, este Sujeto Obligado, se entregó toda la información requerida por el solicitante, siendo que, sus referidos agravios, notoriamente se encuentran encaminados a cuestionar la gestión interna de esta Judicatura.

Finalmente, y derivado del análisis que en su momento lleve a cabo ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la respuesta emitida por este Órgano colegiado, observará que, la citada respuesta, fue en todo momento ajustada a derecho, garantizando el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, actuando siempre bajo el principio de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted, **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada Ciudadana Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos, los correos electrónicos enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx y oipacceso@cjcdmx.gob.mx, y el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes No.132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06720 [Ciudad Judicial] y por autorizados para consultar el expediente a los profesionistas mencionados.

SEGUNDO. - Por presentado en tiempo y forma los argumentos vertidos, las pruebas ofrecidas, mismas que deberán ser admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados, en términos del artículo 243 fracciones II y III, de la Ley de la materia.

TERCERO. - De conformidad al artículo 244, fracción III de la ley de la materia, se solicita **se confirme la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164022000523**.

...” (sic)

Asimismo, adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Documento en formato Excel, que contiene los Hipervínculos que dirigen a la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial, de intereses y fiscal, del ejercicio 2022.
2. Acta del comité de Transparencia del ente recurrido, del 28 de mayo de 2021, que en su parte conducente señala:

“...”

-----ACUERDO 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021-----

En desahogo del punto 4, la Presidenta del Comité, cede el uso de la palabra a la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su calidad de Secretaria Técnica, para que proceda a dar cuenta con la propuesta de clasificación de la información y versiones públicas, realizada por la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMÉNEZ, Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento con las Obligaciones de Transparencia, previstas en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, modificación y Conclusión), de intereses y fiscal respectivamente, contenidas en el sistema habilitado para tal efecto, para su análisis y pronunciamiento respectivo.-----

I.- En uso de la palabra, la licenciada MARÍA ENRIQUETA GARCÍA VELASCO, manifiesta que, con fundamento en los artículos 93 fracción X, 169 y 176 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presenta la propuesta de clasificación de la información y versión pública, bajo las consideraciones siguientes: -----

A) Mediante oficio número CTSJCDMX/367/2021, la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMÉNEZ, Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México, presentó la propuesta de clasificación de la información bajo la figura de confidencial, así como las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, modificación y Conclusión), de intereses y fiscal, respectivamente, a fin de dar cumplimiento con las Obligaciones de Transparencia, previstas en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Es menester precisar que, dichas declaraciones, se encuentran inmersas dentro del Sistema habilitado para tal efecto, en el cual, son consultables las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, modificación y Conclusión), de intereses y fiscal, de las y los servidores públicos obligados para ello, haciendo mención que, la publicación del presente trimestre, así como subsecuentes, será almacenado en el citado Sistema. -----

B) El día 26 de mayo de 2021, la Directora de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Secretaria Técnica, notificó a las y los integrantes del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la propuesta de clasificación de la información y versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, modificación y Conclusión), de intereses y fiscal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. -----

C) En dicho contexto, y en uso de la palabra la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMÉNEZ, Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México, ratifica las consideraciones vertidas en su oficio número CTSJCDMX/367/2021 y anexos que acompañó al mismo. -----

II.- El Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la propuesta de clasificación de la información, así como para aprobar la versión pública de los documentos precitados, emitidos por las y los servidores públicos obligados a presentar las declaraciones señaladas, de conformidad a los artículos 6 fracción VI, 89 párrafos segundo y quinto y 90 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Quincuagésimo Sexto de los *"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"*.-----

III.- De la propuesta de clasificación de la información realizada por la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMÉNEZ, Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante oficio número CTSJCDMX/367/2021, y anexos que acompañó al mismo, y del análisis realizado al artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los Criterios Sustantivos de Contenido 10, 11 y 12, de los *"Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia,*

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que establecen:-----

[Se reproduce]

De la lectura del precepto legal invocado, se advierte que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, tiene la obligación de publicar las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, modificación y Conclusión), de intereses y fiscal, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional de Transparencia y en la Sección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de manera trimestral, y atento a las atribuciones que tiene conferidas la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, previstas en el artículo 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 411, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la "*Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, comunes y específicas, del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*", a lo dispuesto en los artículos 176 fracción III de la Ley de Transparencia citada, y al acuerdo 4-CTCJCDMX-11/2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, emitido por este Comité de Transparencia, la Titular de dicha Contraloría, al considerar que las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, modificación y Conclusión), de intereses y fiscal, contienen información en su modalidad de confidencial, sometió a este Comité la propuesta de clasificación de la información de las mismas. -----

Del análisis de las multicitadas declaraciones, se advierte que contienen datos personales en su categoría de identificación, patrimoniales, electrónicos y laborales; consistentes en RFC, CURP, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, país, nacionalidad, domicilio particular: calle, número exterior e interior, código postal, localidad o colonia, correo electrónico, delegación o municipio, entidad federativa, teléfono particular, teléfono celular, otros ingresos anuales netos del declarante, otros ingresos mensuales neto del declarante, bienes inmuebles propiedad

del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, inversiones, cuenta bancaria, otro tipo de valores del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, datos del cónyuge o dependiente económico, otras actividades, gravámenes, adeudos, y de más erogaciones que afecten el patrimonio del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, posibles conflictos de interés en relación a: puesto, cargo, comisión, actividades o poderes; y particiones económicas o financieras, número de operación, fecha de presentación y observaciones. -----

Al respecto, los artículos 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 21, 24 fracción VIII, 169 y 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numeral 62 fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los *"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"*, establecen que: -----

[Se reproduce]

De la normatividad antes transcrita, se entiende que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable, y que en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones confidenciales, el área deberá elaborar una versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. -----

En tal tenor, los datos personales contenidos en las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, modificación y Conclusión), de intereses y fiscal, de las y los servidores públicos obligados para ello, constituyen información clasificada en la modalidad de confidencial, concerniente a personas físicas que las hacen identificables; es decir, se encuentran asociadas a otros datos que identifican a su titular y revelan información en el ámbito de su vida privada, así como de su honor e imagen de servidores públicos, que debe ser

protegida, y cuyo tratamiento se sujeta exclusivamente, a las atribuciones que tiene conferidas la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, en términos de ley, debiendo éste, regirse por los principios de confidencialidad, consentimiento, finalidad, lealtad, licitud y proporcionalidad, garantizando que exclusivamente los titulares de la información, sus representantes, así como las autoridades expresa y legalmente facultadas puedan acceder a dicha información, pues, se requiere del consentimiento de los titulares, o en su caso, que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien, que se encuentre en alguna de las excepciones de Ley; por ende, los datos personales inmersos en los referidos documentos, deberán de protegerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXII, 6, 9, 10 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que prevén:-----

[Se reproduce]

En consecuencia, la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, la cual se debe resguardar, proteger y no publicar, salvo el consentimiento del titular de la información, y no está sujeta a temporalidad alguna, teniendo el carácter de confidencial de manera indefinida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo segundo y 186 párrafo segundo de la Ley de Transparencia antes citada, y en el numeral Trigésimo Octavo párrafo segundo de los *“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”*, que establecen lo siguiente:-----

[Se reproduce]

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 90 fracciones II y VIII, 173 y 176 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Comité, y a efecto de dar estricto cumplimiento al artículo 121, fracción XIII, de la referida Ley, se confirma la propuesta de clasificación de la información en su **modalidad de confidencial**, realizada por la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMÉNEZ, Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante oficio número CTSJCDMX/367/2021, y anexos que acompañó al mismo, relativo a las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, modificación y Conclusión), de intereses y fiscal, atento al derecho y respeto a la vida privada de los titulares de la información, en relación a la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales. -----

En consecuencia, y dadas las manifestaciones vertidas, se aprueban las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, modificación y Conclusión), de intereses y fiscal, contenidas en el Sistema habilitado para tal efecto, en las que se eliminará **la información clasificada bajo la figura de confidencial**, y así, dar debido cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, lo anterior en términos de los artículos 6 fracción XLIII, 27 y 181 de la Ley de Transparencia multicitada, numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Quincuagésimo Sexto al Sexagésimo Primero de los "*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*", que establecen:----- /

[Se reproduce]

Ahora bien, y visto el requerimiento que realiza la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMÉNEZ, Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su oficio CTSJCDMX/367/2021, de fecha 25 de mayo de 2021, en el cual, considera que la versión pública de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal, constituye una obligación de transparencia, en términos de lo establecido por el artículo 113, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que, la actualización debe hacerse de manera trimestral, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y celeridad, este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, considera necesario establecer que la realización de las subsiguientes propuestas de clasificación, así como la aprobación de las versiones públicas contenidas en el sistema habilitado para tal efecto, se tengan por confirmadas y aprobadas, haciendo referencia al presente Acuerdo de confirmación de propuesta de clasificación y aprobación de versiones públicas, especificando la fecha del mismo, e incluyendo la fundamentación y motivación correspondientes, esto, en virtud de que los datos personales contenidos en las multicitadas declaraciones en principio son los mismos. -----

Ahora bien, con relación a lo anterior, en el supuesto que, las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal subsiguientes, contengan datos confidenciales diversos a los señalados en el presente acuerdo, éstos, deberán de someterse a clasificación de este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. -----

Una vez hechos los comentarios correspondientes por las y los integrantes del Comité, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia, acuerda:** -----

PRIMERO.- Se CONFIRMA la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, presentada por la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES

CASTILLO JIMÉNEZ, Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante oficio número CTSJCDMX/367/2021, a fin de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, previstas en el artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo. -----

SEGUNDO. - Se aprueban las versiones públicas, de las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, Modificación y Conclusión), de Intereses y Fiscal, contenidas en el sistema habilitado para tal efecto, atento a las consideraciones vertidas en presente acuerdo. ----

TERCERO. - Se **AUTORIZA** a la licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMÉNEZ, Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y celeridad, que la realización de las subsiguientes propuestas de clasificación, así como las versiones públicas, se tengan por confirmadas y aprobadas, haciendo referencia al presente Acuerdo de clasificación y aprobación de versiones públicas, especificando la fecha del mismo, e incluyendo la fundamentación y motivación correspondientes, con excepción de lo anterior, cuando dichas Declaraciones contengan datos confidenciales diversos a los señalados en el presente acuerdo, éstos, deberán de someterse a clasificación de este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Técnica de este Comité, para que comunique el presente acuerdo a la licenciada MARIA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMÉNEZ, Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento al artículo 121 fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Décimo Segundo, Quincuagésimo al Quincuagésimo Cuarto de los "*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*", y al acuerdo 04-CTCJCDMX-11/2016, de fecha siete de diciembre de 2016, emitido por este Comité.-----

..." (sic)

IX.- Cierre. El veintiocho de octubre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido proporcionó un alcance, no obstante, el mismo no deja colmar la pretensión de la persona solicitante, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracciones I y XII de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

I. La clasificación de la información.

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación** de la información requerida y por la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, todas y cada una de sus declaraciones, inicio, patrimonial, fiscal y conflicto de intereses, del ciudadano Ricardo Amezcua Galán, en su cargo de Consejo de la Judicatura de la Ciudad De México, de enero de 2020, a la fecha de presentación de la solicitud, así como su declaración de inicio, patrimonial y conclusión, presentada en la Hoy Alcaldía Benito Juárez, en el cargo que ocupó como Delgado.

En respuesta, el ente recurrido proporcionó dos archivos en **versión pública**, los cuales corresponden a la Declaración Patrimonial y de Intereses, ambas de Inicio de cargo, presentada por el ciudadano **Ricardo Amezcua Galán** en el año 2020. Asimismo, respecto de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y de Datos Fiscales, presentadas por el ciudadano en cuestión, del año 2021 a la fecha en que se da respuesta, se señaló que las mismas se encuentran publicadas en el Portal de las Obligaciones de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporcionando la liga electrónica y el procedimiento para consultar lo requerido.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el ente recurrido pretende entregar versiones públicas de las Declaraciones, inicio, patrimonial, fiscal y conflicto de intereses, del ciudadano Ricardo Amezcua Galán, sin dar cumplimiento al procedimiento de clasificación, ni fundar y motivar la clasificación ante el Comité de Transparencia, y como consecuencia, no se le proporcionó el acta del Comité de Transparencia que confirme dicha clasificación y aprobación de la versión pública correspondiente.

Por lo antes señalado y de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que el agravio de la persona solicitante va encaminado a combatir la **clasificación** de la información y la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación** y/o motivación en la respuesta.

En alegatos, el ente recurrido reiteró la clasificación de la información peticionada y señaló lo siguiente:

- Que mediante Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizó la clasificación de la información, de versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, los cuales son formatos idénticos y previamente establecidos para todos los servidores públicos obligados, los cuales al ser el mismo formato se precisa que son los mismos datos personales.
- Que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, emitido por este instituto, las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, que fueron aprobadas por el acuerdo **04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, de fecha 28 de mayo de 2021, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no son sometidas de nuevo a clasificación.

Asimismo, proporcionó el acta de Comité de Transparencia, por medio de la cual se confirmó clasificar la información contenida en las distintas declaraciones, con base en los argumentos siguientes:

- Que las Declaraciones Patrimoniales (Inicio, modificación y Conclusión), de intereses y fiscal, contienen información en su modalidad de confidencial, pues se advierte que las mismas contienen datos personales en su categoría de identificación, patrimoniales, electrónicos y laborales; consistentes en **RFC, CURP**,

sexo, estado civil, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, país, nacionalidad, domicilio particular: calle, número exterior e interior, código postal, localidad o colonia, correo electrónico, delegación o municipio, entidad federativa, teléfono particular, teléfono celular, otros ingresos anuales netos del declarante, otros ingresos mensuales neto del declarante, bienes inmuebles propiedad del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, inversiones, cuenta bancaria, otro tipo de valores del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, datos del cónyuge o dependiente económico, otras actividades, gravámenes, adeudos, y de más erogaciones que afecten el patrimonio del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, posibles conflictos de interés en relación a: puesto, cargo, comisión, actividades o poderes; y particiones económicas o financieras, número de operación, fecha de presentación y observaciones.

- Que dichos datos tienen el carácter de confidencial, por ser información concerniente a personas físicas que las hacen identificables; es decir, se encuentran asociadas a otros datos que identifican a su titular y revelan información en el ámbito de su vida privada, así como de su honor e imagen de servidores públicos, que debe ser protegida.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

En principio, conviene señalar que el ente recurrido clasificó diversos datos contenidos en las declaraciones requeridas por la persona solicitante, refiriendo que los mismos son confidenciales por ser datos personales.

Al respecto, en lo que hace a la clasificación como confidencial de la información relativa a datos personales, resulta necesario traer a colación la Ley en materia, misma que indica:

“ ...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” (Sic)

Al respecto, el ente recurrido refirió que los documentos de interés de la persona solicitante contienen datos personales en su categoría de identificación, patrimoniales, electrónicos y laborales; consistentes en **RFC, CURP, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, país, nacionalidad, domicilio particular: calle, número exterior e interior, código postal, localidad o colonia, correo electrónico, delegación o municipio, entidad federativa, teléfono particular, teléfono celular, otros ingresos anuales netos del declarante, otros ingresos mensuales neto del declarante, bienes inmuebles propiedad del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, inversiones, cuenta bancaria, otro tipo de valores del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, datos del cónyuge o dependiente económico, otras actividades,**

gravámenes, adeudos, y de más erogaciones que afecten el patrimonio del declarante, cónyuge y/o dependiente económico, posibles conflictos de interés en relación a: puesto, cargo, comisión, actividades o poderes; y particiones económicas o financieras, número de operación, fecha de presentación y observaciones., por lo que resulta necesario realizar un análisis de cada dato clasificado por el ente recurrido.

➤ **Registro Federal de Contribuyentes con su homoclave (RFC):**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Resulta aplicable el **Criterio 19/17** emitido por el Pleno Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Del criterio transcrito, se advierte que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave de carácter único e irrepetible, que permite conocer detalles de la vida privada de la persona.

En tales consideraciones, dicha información **debe protegerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley en materia.

➤ **Clave Única de Registro de Población (CURP):**

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como, en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otro lado, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado “Preguntas más frecuentes”, se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En tal virtud, resulta aplicable el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“**Clave Única de Registro de Población (CURP)**. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Del criterio transcrito se advierte que la Clave Única de Registro de Población se integra con datos personales que solo pertenecen a la persona que es su titular y que lo distinguen plenamente de los demás individuos.

En tales consideraciones, dicha información **debe protegerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley en materia.

- **Sexo.**

El **sexo** se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el “**género**” se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros².

En esa consideración, se puede advertir que el “**sexo**” es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el **género** comprende todos los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder, construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino, y que componen la identidad de género de cada persona³, la

² Organización Mundial de la Salud, “La política de la OMS en materia de género: Integración de las perspectivas de género en la labor de la OMS”, OMS, 2002, p.5, <http://www.who.int/gender/mainstreaming/ESPwhole.pdf>

³ Organización Panamericana de la Salud, “GÉNERO Y SALUD. Una Guía Práctica para la Incorporación de la Perspectiva de Género en Salud”, PAHO, p.15, <http://www2.paho.org/hq/dmdocuments/2010/manualFinal.pdf>

cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer, con base en sus sentimientos y convicciones.⁴

Por lo que se puede advertir que, el “sexo”, denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer; y, en consecuencia, **no revela los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.**

No así el “género”, y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos.

A mayor abundamiento, se transcribe la **Tesis P. LXVII/2009** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a **la identidad personal y sexual**; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad,

Consultada el 4 de abril de 2013.

⁴ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7, <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=165821>

de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, **la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.** Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

De la tesis transcrita, se puede advertir que la **identidad sexual o de género** forma parte del ámbito propio y reservado de lo íntimo de una persona, y que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, ya que permite conocer la manera en que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, respecto de la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones.

En este sentido, se concluye que revelar la información concerniente al sexo de un servidor público, **no constituye información que refleje algún aspecto de su intimidad**, toda vez que únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer. En consecuencia, el sexo **no se considera un dato confidencial**.

➤ **Estado civil:**

Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada y familiar de los particulares.

En tales consideraciones, dicha información **debe protegerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley en materia.

➤ **Lugar de nacimiento:**

Son datos personales en virtud de que la difusión de éste revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, en el cual aconteció su alumbramiento, es decir que el otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico y territorial. Lo cual es parte de la esfera privada, por lo que dicho dato es **susceptible de protegerse** por considerarse un dato confidencial.

➤ **Fecha de nacimiento:**

Dicho dato da cuenta del día mes y año exactos en que nació una persona, por lo que tal dato podría hacer identificable a una persona, además de que con dicha información se puede inferir la edad de una persona, información que también resulta confidencial, por lo que dicho dato **debe protegerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley en materia.

➤ **Nacionalidad:**

Es un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo. Por lo tanto, **es un dato personal susceptible de protegerse**.

➤ **Domicilio particular (Calle, Número Exterior e Interior; Colonia; Código Postal; Entidad Federativa, Municipio, Ciudad o Delegación):**

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, el cual se encuentra estructurado por calle, número exterior e interior; colonia; código postal; entidad federativa, municipio, ciudad o delegación; datos que en su conjunto individualizan el lugar que conforma el domicilio particular.

De ahí que **sea procedente clasificarla como confidencial** en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley en materia.

➤ **Correo electrónico particular:**

Se trata de un dato personal de contacto proporcionado por las personas que los hace localizables, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión. En tales consideraciones, dicha información **debe protegerse**.

➤ **Números telefónicos particulares (teléfono y celular):**

Permite localizar a una persona física identificada o identificable, esto a través de la asignación aleatoria de un conjunto de números que permiten la localización telemática, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. En tales consideraciones, dicha información **debe protegerse**.

➤ **Otros ingresos anuales netos del declarante, otros ingresos mensuales neto del declarante:**

Dichos datos dan cuenta de los ingresos que tuvo una persona en un ejercicio fiscal determinado, que son independientes y ajenos a los ingresos del declarante por el desempeño del cargo que ostenta, por lo que es considerado un dato personal por dar cuenta de ingresos y entradas económicas que ajenas a recursos públicos, sino a recursos propios de los que se allega a partir de actividades diversas, por lo que dichos datos deben protegerse.

➤ **Bienes inmuebles propiedad del declarante, cónyuge y/o dependiente económico:**

En un primer lugar, es necesario señalar que los bienes inmuebles con que cuenta un declarante constituyen datos personales, ya que al señalarse un tipo de bien inmueble (casa, departamento, local u otros) su ubicación y superficie, hacen que un inmueble sea único e irrepetible, lo cual permite distinguirlo de otros y así determinarlo como parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable.

De tal suerte que dicha información constituye un dato personal, pues el mismo da cuenta del patrimonio de una persona determinada, por lo que actualiza la causal de confidencialidad.

➤ **Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge y/o dependiente económico.**

Debe decirse que, respecto a los datos relacionados con inversiones, cuentas bancarias y valores, corresponden a la salvaguarda de dinero que conforma el patrimonio de personas físicas en instituciones bancarias, sea para su simple resguardo o la obtención de rendimientos para la actualización de su valor.

Por lo cual, los datos que permiten identificar tal circunstancia, como lo es el tipo de inversión, cuenta bancaria u otros; número de cuenta o contrato; institución o razón social; país donde se localiza, y su saldo actual en moneda nacional, claramente corresponden a los datos personales patrimoniales de su titular, por lo que en tanto se carece del consentimiento para su hacerlos públicos, por lo que deben ser protegidos.

➤ **Datos del cónyuge o dependiente económico:**

Los datos del cónyuge o dependientes económicos revisten el carácter de la información confidencial, pues son personas que guardan un vínculo sanguíneo o personal con el contribuyente y conocer dichos datos, dan cuenta de información íntima de una persona. Aunado a que revelar información del cónyuge o el número de dependientes económicos específicos del declarante, daría a conocer las relaciones de parentesco y económicas que personas identificables ostentan respecto del declarante, lo cual impacta en su esfera patrimonial y familiar.

➤ **Gravámenes, adeudos, y de más erogaciones que afecten el patrimonio del declarante, cónyuge y/o dependiente económico:**

Debe decirse que, respecto a los datos relacionados con gravámenes y adeudos, corresponden a los pasivos dentro del patrimonio de personas físicas como parte del manejo de sus finanzas personales, esto mediante la adquisición de deuda a través de préstamos o créditos, o mediante el establecimiento de embargos o garantías hipotecarias como medio de garantía para lograr el eficaz cumplimiento de obligaciones adquiridas.

Por lo cual, los datos que permiten identificar tal circunstancia, como lo es el tipo de inversión, cuenta bancaria u otros; número de cuenta o contrato; institución o razón social; país donde se localiza, y su saldo actual en moneda nacional, claramente corresponden a los datos personales patrimoniales de su titular, al dar cuenta de movimientos financieros en su patrimonio que revelan su liquidez, por lo que en tanto se carece del consentimiento para su hacerlos públicos, implica su protección.

- **Posibles conflictos de interés en relación a: puesto, cargo, comisión, actividades o poderes:**

Se considera que el referido dato no es susceptible de clasificarse, pues el mismo da cuenta de los conflictos de intereses del declarante, respecto de sus funciones y de la realización de su rol específico en su cargo o comisión, **por lo que tal acción no es considerada un dato personal, pues esta únicamente da cuenta del desempeño del declarante en su labor institucional.**

- **Participaciones económicas o financieras:**

Debe decirse que, respecto a los datos relacionados a las participaciones económicas o financieras, corresponden a datos de dinero y recursos que conforma el patrimonio de personas físicas, por lo que en tanto se carece del consentimiento para su hacerlos públicos, **por lo que deben ser protegidos.**

- **Número de operación:**

Dicho dato, refiere al número asignado por el sistema, relativo al número de operación al que corresponde la declaración en materia, por lo que **no se considera un dato personal.**

- **Observaciones:**

La sección de mérito permite aclarar cuestiones relacionadas con el desarrollo de la declaración, **por lo que dicha sección debe ser clasificada**, por no contar con el consentimiento del titular de los datos para proporcionarla.

Ahora bien, de la revisión a las documentales proporcionadas en respuesta, se advierte que además de los datos señalados por el ente recurrido, también se clasificó el dato relativo a **bienes muebles propiedad del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos**, tal como se muestra a continuación:

4.2.- BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS (TODOS LOS BIENES MUEBLES QUE POSEA A LA FECHA DEL MOVIMIENTO)					
Tipo de operación	Tipo de bien	Especificar tipo de bien	Forma de operación	Fecha de operación	Valor de operación

Al respecto, se advierte que dicho dato **si actualiza la causal de confidencialidad**, toda vez que los muebles incluyen datos que corresponden a su identificación y aquellos relacionados con las operaciones necesarias para su incorporación al patrimonio de una persona determinada, por lo que se desprende que constituyen datos personales, ya que al atribuirse un tipo de bien mueble permiten asociar un bien mueble de ciertas características con el patrimonio de una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, se advierte que el ente recurrido también refirió que los datos relativos a “otras actividades” y “fecha de presentación de la declaración” se encuentran clasificados, no obstante, de la revisión de los documentos proporcionados, se advierte que dichos datos no se encuentran testados, por lo que los mismos ya fueron proporcionados y no resulta necesario su análisis.

De lo previo, se advierte que resulta parcialmente procedente la clasificación del ente recurrido, pues no resultaron datos susceptibles de clasificación, aquellos relativos al **sexo** del declarante, **posibles conflictos de interés en relación a: puesto, cargo, comisión, actividades o poderes y número de operación.**

Ahora bien, se advierte que si bien en alcance el ente recurrido proporcionó el acta de comité por la cual se clasificaron los datos antes descritos, lo cierto es que no es posible validar la misma, dado que no se consideraron la totalidad de los elementos clasificados en las declaraciones requeridas, aunado a que no todos los datos señalados por el ente recurrido, resultaron confidenciales.

Por lo anterior, es que los agravios de la persona solicitante devienen **parcialmente fundados.**

Por ello, es que el ente recurrido deberá proporcionar a la persona solicitante los documentos requeridos en versión pública, considerando para su realización, lo asentado en la presente resolución.

Asimismo, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación como confidenciales, de los datos presentes en los documentos requeridos, conforme a lo señalado en la presente resolución y deberá proporcionar dicha resolución a la persona solicitante, a efecto de dar certeza de la clasificación de los datos presentes en el documento requerido.

En suma, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Proporcione a la persona solicitante los documentos requeridos en versión pública, considerando para su realización, lo asentado en la presente resolución.
- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación como confidenciales, de los datos presentes en los documentos requeridos, conforme a lo señalado en la presente resolución y deberá proporcionar dicha resolución a la persona solicitante, a efecto de dar certeza de la clasificación de los datos presentes en el documento requerido.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar



inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**